



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto No.079

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: EYNER AUSECHA CIFUENTES
RADICADO: 2017-00211**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho la presente demanda para decidir sobre la cesión del crédito presentada por la parte ejecutante, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

En el presente asunto, el Banco de Bogotá S.A, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT NIT 830.053.994-4

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y el cesionario, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Ahora bien, para los efectos de la cesión teniendo en cuenta que la misma no ha sido autorizada en el pagaré, por la parte demandada, surtirá efectos a partir de la ejecutoria de esta providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1960 del C.C. toda vez que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago y se profirió auto de seguir adelante mediante providencia No 329 del 11 de octubre de 2021.

“ARTICULO 1960. NOTIFICACION O ACEPTACION. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o **aceptada por éste.**” (destaca el Juzgado).

Por consiguiente, la notificación de la cesión del crédito efectuada entre el Banco de Bogotá S.A y el PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT., se entenderá surtida a la ejecutoria de la presente providencia

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, y el PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTÁ S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

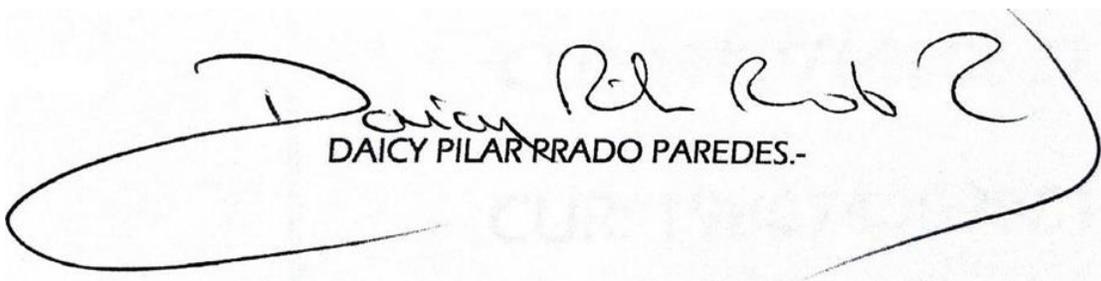
PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por el BANCO de BOGOTÁ S.A., en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO: - NOTIFICAR por estados al Señor EYNER AUSECHA CIFUENTES, la cesión del crédito efectuada entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cedente) y el PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT. (Cesionario),

TERCERO RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., al PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III QNT. siempre y cuando la parte demandada lo acepte expresamente en caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 014 del 15 de febrero de 2023

